

## Acta de la sesión ordinaria No. 031-2020

Acta de la sesión ordinaria número 031-2020 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las dos horas de la tarde del día treinta de setiembre de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpizar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **María del Rosario Rivera**, representante de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro** representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

Ausente con excusa: **Pablo Barquero Sánchez** representante de Gobiernos Locales

### 1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 030-2020.
3. Presentación de La Reforma al Artículo 19 y la distribución de porcentaje
4. Banco Costa Rica-ADI Monterrey.
5. Asuntos varios.

#### ACUERDO No. 1

Comprobado el quórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### 2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria N° 030-2020.

#### ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 030-2020 celebrada el 21 de setiembre de 2020 del año en curso. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### 3. Presentación de reforma al artículo 19 y Distribución de porcentajes

Se conoce oficio **DND-506-2020** del 22 de setiembre del 2020 firmado por Franklin Corella Vargas Director Nacional Dinadeco y explica que según el numeral 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, mediante acuerdo N° 6 tomando en sesión 028-2018 del 19 de noviembre del año 2018, estableció modificar la asignación de los recursos del 2% impuesto de la renta.

Actualmente se entrega 50% al fondo por girar y el otro 50% a fondo de proyectos, para que en adelante se distribuya de la siguiente manera: **42% para el fondo por girar, 58% para el fondo de proyectos el cual se descompone de la siguiente:**

- ✓ 20% Proyectos Específicos de Desarrollo Comunal.
- ✓ 18% Programas Estratégicos de Desarrollo Comunal.
- ✓ 20% Programas y Proyectos Estratégicos de Desarrollo Regional.

A continuación el detalle:

**DECRETO EJECUTIVO**  
**N° \_\_\_\_\_-MGP**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN**  
**Y POLICÍA**

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 9, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; artículos 4, 11 y 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N°6227, del 2 de mayo de 1978; y Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N°3859, del 7 de abril de 1967, publicada en la Gaceta número 88 del 19 de abril de 1967.

*Considerando:*

**I.-** Que la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 abril de 1967, creó la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en adelante Dinadeco, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía e instrumento básico de desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

**II.-** Que el artículo 19 de la Ley N° 3859, establece una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del estimado del Impuesto Sobre la Renta, a distribuir entre las organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, de acuerdo con la respectiva reglamentación, en dos fondos: Fondo por Girar y Fondo de Proyectos.

**III.-** Que el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N° 32595-G, publicado en La Gaceta número 173 de 8 de setiembre del 2005, **no responde a las necesidades actuales del proceso de financiamiento del Fondo por Girar ni del Fondo de Proyectos.**

**IV.-** Que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano concedente de recursos públicos, tiene la potestad de establecer o actualizar los requisitos para que las organizaciones comunales puedan acceder a tales recursos, por lo que mediante Acuerdo N° 1203-05 del 2 de junio de 2005, publicado en *La Gaceta* N°231 de 30 de noviembre de 2007, se estableció el requisito de que la organización comunal debe estar inscrita ante el registro de acreedores del Estado, que al efecto documenta el Ministerio de Hacienda para recibir los recursos por medio de transferencia, con fundamento en disposiciones previas emitidas por la Tesorería Nacional.

**V.-** Que el artículo 18 del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, Decreto N°37485-H de 17 de diciembre de 2012, establece la calificación de idoneidad para administrar fondos públicos de los entes privados, como un requisito que la entidad concedente de los recursos debe verificar, de previo a proceder con el desembolso de los recursos. Asimismo, en las circulares N°14298 y N°14299, de 18 de diciembre de 2001, emitidas por la Contraloría General de la República, para establecer las *regulaciones sobre fiscalización y control de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna otorgados a sujetos privados*, se reitera la calificación de entidad privada idónea para administrar fondos públicos, que emite la Contraloría, como un requisito previo a solicitar a la Dirección General de Presupuesto Nacional y a la Tesorería Nacional el giro de fondos por beneficios patrimoniales con cargo al Presupuesto de la República.

**VI.-** Que con el fin de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N°8220 de 4 de marzo de 2002, se publicó en *La Gaceta* N°77 del viernes 21 de abril de 2006, los objetivos, requisitos, plazos y dependencias encargadas de la recepción de documentos y ejecución de los trámites y/o procesos de interés para las organizaciones comunales creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N°3859 de 7 abril de 1967.

**VII.-** Que en el Alcance N°65 a *La Gaceta* N° 81 del jueves 28 de abril de 2016, se publicó lo referente al financiamiento no reembolsable con recursos del Fondo de Proyectos del 2% del estimado del impuesto Sobre la Renta, particularmente, el procedimiento para acceder a dicho financiamiento, los requisitos para la formulación de anteproyectos y proyectos, los requisitos para liquidar recursos, el listado de proyectos no financiados y otros necesarios para la implementación de la metodología de financiamiento.

**VIII.-** Que la Sala Constitucional ha establecido un criterio diferenciado tratándose de recursos con destinos específicos, como es el caso del 2% del estimado del impuesto Sobre la Renta, asignado en virtud del artículo 19 de la Ley N° 3859, según el cual, el principio de anualidad no es obstáculo para girar los recursos percibidos con destino específico, sin que ello implique la inobservancia de los procedimientos establecidos a fin de gestionar las transferencias que se requieran para la ejecución de los recursos en cuestión. Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 2004-11165 dejó claro que: "...el principio de anualidad del presupuesto no puede servir de excusa al Ministerio de Hacienda para dejar de girar las cantidades que ha percibido con destino específico"-lo resaltado no es del original-, con lo que el Ministerio recurrido no puede soslayar su obligación de trasladar esos recursos a las corporaciones municipales- aún si concluye el ejercicio económico correspondiente- ni puede el órgano accionado utilizar esos dineros para

un fin distinto al señalado por el legislador ordinario.” En este orden de ideas, se debe aclarar que el derecho de la organización comunal, que se consolidó debidamente con el cumplimiento de los requisitos normados para ello, no desaparece ante situaciones sobrevinientes que no afectan la consolidación del derecho propiamente dicho, tal es el caso del vencimiento de la personería jurídica al momento del giro de los recursos, en cuyo caso se suspende la transferencia hasta que se renueve la personería jurídica, pero no se pierde el derecho a los recursos.

**IX.-** Que en relación con lo anterior, mediante oficio N° DGNP-0422-2016 de 12 de agosto de 2016, la Dirección General de Presupuesto Nacional reiteró que “...*la Sala Constitucional desde el año 1999 ha mantenido como su línea jurisprudencial, que la formulación del presupuesto se encuentra subordinada a la ley ordinaria en lo que respecta a impuestos con destinos específicos y ha reiterado la obligación de las autoridades competentes de no incurrir en actos u omisiones con respecto al giro de tales recursos....En virtud de lo expuesto en el artículo 13 de la Ley N°7131 de 11 de octubre de 1989 la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma, de manera que se sugiere a la administración activa, ajustar el Decreto Ejecutivo N°32595 del 4 de agosto de 2005, Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, a la línea jurisprudencial que la Sala Constitucional ha mantenido desde el año 1999.*”

**X.-** Que la Contraloría General de la República en “Circular con regulaciones sobre fiscalización y control de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, otorgados a sujetos privados” (N° 14.298), apartado III. Liquidación de cuentas, acápite 1, instruye al Consejo a efecto de requerir un informe económico sobre los recursos asignados con el Fondo de Proyectos al 31 de enero, indistintamente del momento en que se realice la asignación efectiva de los recursos.

**XI.-** Que en atención a consulta realizada por Dinadeco, con respecto al alcance de la fiscalización que ejerce la Dirección sobre las organizaciones comunales, la Contraloría General de la República mediante oficio N° DFOE-DL-0312 de 14 de marzo de 2016, concluyó que de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 3859, Dinadeco tiene la competencia de inspección y auditoría financiera sobre las asociaciones de desarrollo de la comunidad, facultad que abarca todas las actividades económicas de éstas, sin que proceda distinción alguna basada en la naturaleza jurídica de los recursos.

**XII.-** Que al tenor de lo expuesto y en concordancia con el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978, es necesario derogar el actual Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, publicado en La Gaceta N°173 del 8 de septiembre del 2005 y emitir el presente reglamento.

**XIII.-** Que el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano concedente y administrador de los recursos provenientes del 2% impuesto sobre la renta, según el numeral 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, mediante acuerdo N° 3 tomado en Sesión Extraordinaria N° 031-2020 del 30 de septiembre del 2020, estableció modificar la asignación de los recursos del 2% impuesto de la renta, para que de ahora en adelante se distribuyan en 42% para el fondo por girar, 58% para el fondo de proyectos el cual se descompondrá de la siguiente manera:

- 20 % para proyectos ordinarios,
- 18% para programas nacionales
- 20% para programas comunales regionales.

**XIV.-** Que de conformidad con el inciso d) del artículo N° 2 de la Directriz 052-MP-MEIC “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”, dicha propuesta se encuentra dentro de la regulación moratoria y se adjunta el aval del Presidente de la República, mismo que fue concedido mediante el Oficio DP-P-041-2020 de fecha 03 de junio del 2020.

**XIV.-** Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N°37045 de 22 de febrero de 2012) el presente Reglamento cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el informe N°\_\_\_\_\_ emitido por la Dirección de Análisis Regulatorio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**  
**Reglamento del Artículo N° 19 de la Ley sobre Desarrollo  
de la Comunidad N° 3859**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1°.** - **Definiciones.** Para fines de este Reglamento, se establecen los siguientes términos:

- a) Consejo: Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- b) Dinadeco: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- c) Fondo por Girar: Recursos correspondientes al 42% (cincuenta y ocho por ciento) de los fondos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, para ser girados proporcionalmente por el Consejo a las organizaciones inscritas y activas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.
- d) Fondo de Proyectos: Recursos correspondientes al 58% (cuarenta y dos por ciento) de los fondos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, para ser girados por el Consejo para impulsar proyectos específicos de desarrollo comunal.
- e) Programas Estratégicos de Desarrollo Nacional: Se trata de acciones articuladas y sostenidas en el tiempo que buscan orientar y generar mejores condiciones para el bienestar de las comunidades y de quienes las habitan. Estos programas responden a los retos y oportunidades con que cuenta el país que le permiten el alcance de ese desarrollo.
- f) Proyectos y Programas Estratégicos de Desarrollo Regional: Son todas las acciones articuladas y sostenidas en el tiempo que, bajo la dirección estratégica de Dinadeco, buscan generar un mayor desarrollo dentro de las regiones programáticas de la institución, mediante la explotación de las fortalezas y potencialidades de cada región. Los Programas y Proyectos Estratégicos de Desarrollo Regional buscan generar oportunidades de desarrollo de acuerdo con las características y necesidades de cada comunidad.
- g) Organización: Asociación de desarrollo comunal, integral o específica, unión cantonal o zonal, federación regional o provincial y Confederación Nacional de Asociaciones.
- h) Ley N° 3859: Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, del 7 de abril de 1967.
- i) Ley N° 6227: Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- j) Gastos Administrativos: Son un conjunto de gastos que resultan necesarios para poder administrar la organización de desarrollo comunal y no están relacionados con la venta de bienes y servicios.

**Artículo 2°.** - **Asignación de recursos.** Por medio de la Tesorería Nacional, el Estado girará al Consejo los fondos asignados a las organizaciones según lo estipula el artículo 19 de la Ley N° 3859, a efecto de que el Consejo los utilice según se determina en el presente Reglamento.

**Artículo 3°.** - **Distribución de los recursos.** El Consejo determinará la distribución de los recursos asignados, mediante dos cuentas especiales autorizadas por la Tesorería Nacional:

- a) Una cuenta en que se registrarán las sumas del Fondo por Girar.
- b) Una cuenta en que se registrarán las sumas del Fondo de Proyectos.

**Artículo 4°.** - **Impugnación de las resoluciones del Consejo.** Contra las resoluciones del Consejo, cabrán los recursos previstos en el artículo N° 58 de la Ley N° 6227.

**Artículo 5°.** - **Facultad del Director Nacional.** En caso de que el Consejo no se encuentre sesionando por falta de nombramiento de sus miembros, el Director Nacional tendrá la facultad de ajustar las fechas límite para recepción de requisitos, establecidas tanto en este Reglamento como en el Manual de Procedimientos del Fondo por Girar, según la calendarización oficial de cada año, a efecto de garantizar el cumplimiento de la distribución de los recursos del Fondo por Girar y del Fondo de Proyectos.

## **Capítulo II**

### **Fondo por Girar**

**Artículo 6°.** - **Fondo por Girar.** El 42% (cuarenta y dos por ciento) de los recursos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley N° 3859, se asignará al Fondo por Girar, de tal forma que a la Confederación se le asigne el doble que a cada federación regional o provincial; a cada federación regional o provincial, el doble que a cada unión cantonal o zonal; a cada unión cantonal o zonal, el doble que a cada asociación de desarrollo integral; y a cada asociación de desarrollo integral, el doble que a cada asociación de desarrollo específico.

**Artículo 7°.** - **Requisitos para la distribución del Fondo por Girar.** El Fondo por Girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha fijada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad para tal propósito y con personería jurídica vigente. Los citados requisitos por presentar sin excepción son los siguientes:

- a) Liquidación de las sumas giradas en períodos presupuestarios anteriores al vigente. Se entenderán como pendientes de liquidación, aquellos recursos que hayan excedido el plazo de un año, contado desde el depósito de los mismos, sin presentar la liquidación correspondiente mediante el “Formulario para liquidar los recursos del Fondo por Girar – Impuesto al Cemento”. (Ver anexo N°1 de este reglamento)
- b) Plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación, correspondiente al año en la que se ejecutarán los recursos que se solicitan.

c) Informes económicos anuales al día. Deberán presentar, un informe económico con respecto a los recursos de origen público y un informe económico con respecto a los recursos de origen privado, que fueron asignados a la organización durante el período económico anterior, en el caso de los recursos de origen público se deberá incluir como mínimo la indicación del monto y órgano concedente de los recursos. En caso de presentarse una ejecución inferior al cien por ciento de lo transferido, deberá consignarse el objeto de la asignación, el monto efectivamente ejecutado y los motivos que lo justifiquen. Siempre que las operaciones anuales de las organizaciones superen los cinco millones de colones, dichos informes económicos deberán ser elaborados por un contador de conformidad con el artículo 39, inciso f) del reglamento a la ley N° 3859.

d) Inscripción ante el Registro de Acreedores del Estado.

e) Obtener calificación de idoneidad para administrar recursos públicos.

f) Estar al día con la presentación del superávit.

Las organizaciones que no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo por Girar, dentro del plazo que establezca el Consejo, perderán el derecho a participar en su distribución durante el período presupuestario correspondiente.

La liquidación citada en el inciso a) deberá ser previamente aprobada por el Consejo, para que a la organización comunal se le apruebe la asignación que corresponda del Fondo por Girar, sin detrimento de los otros requisitos establecidos.

Asimismo, solo se girarán transferencias a organizaciones con personería jurídica vigente. Aquellas organizaciones con personería jurídica vencida al momento del giro, que se encuentren dentro de la lista de asociaciones beneficiarias del Fondo por Girar, deberán renovar su personería jurídica para que se efectúe el giro, lo cual no afectará su derecho a recibir los recursos que ya le fueron aprobados.

**Artículo 8°.** - **Fecha para la presentación de requisitos del Fondo por Girar.** La fecha límite para cumplir con la presentación de los requisitos apuntados en los incisos b), c) d) y e) del artículo anterior, será el 31 de enero de cada año.

En el caso del requisito contemplado en el inciso a) del artículo anterior, se tendrá como cumplido, sí la liquidación fue presentada dentro del año plazo contado a partir del depósito de los recursos. Lo anterior, sin perjuicio de que se entenderán como pendientes de liquidación, aquellos recursos que hayan excedido el plazo de un año contado desde el depósito de los mismos en la cuenta de la organización.

Las organizaciones que no presenten los requisitos en las fechas establecidas se reportarán automáticamente excluidas de la lista de organizaciones beneficiarias del Fondo por Girar.

#### **Artículo 9.- Subsanación de requisitos del Fondo por Girar.**

Todas las organizaciones que presenten la documentación correspondiente a la fecha de corte tendrán derecho a un único subsane, para lo cual cuentan con un plazo de 10 días hábiles después de notificados. Sí la organización de desarrollo comunal no cumple dentro del plazo establecido con el subsane notificado, se tendrá como incumplido el requisito.

El funcionario encargado, notificará una única vez a la Organización Comunal todos los errores detectados, en caso contrario se aplicará lo establecido en Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N°37045 de 22 de febrero de 2012) respecto a la responsabilidad disciplinaria del funcionario público responsable del trámite y de los superiores jerárquicos.

Cualquier organización que presente el informe o subsane fuera de los plazos establecidos anteriormente, se calificará como extemporáneos los documentos presentados, sin detrimento de la revisión y aprobación respectiva; esto aplicará para los subsanes entregados sin que cumplan con las observaciones realizadas por la administración.

**Artículo 10.- Trámite para la asignación del Fondo por Girar.** Transcurrido el plazo para presentación de requisitos, Dinadeco preparará la lista de organizaciones beneficiarias y hará el cálculo respecto al monto que corresponde a cada organización, por concepto del Fondo por Girar. Lo anterior, con el propósito que sea conocido y aprobado por el Consejo.

**Artículo 11.- Destino de los recursos provenientes del Fondo por Girar.** Estos recursos deberán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos, programas o actividades aprobados en el plan de trabajo de la organización correspondiente al año en el que deban ejecutarse los recursos, incluyendo los gastos administrativos propios de su funcionamiento.

**Artículo 12.- Liquidación de los recursos del Fondo por Girar.** Las organizaciones deberán presentar ante la dirección regional correspondiente, la liquidación de los recursos asignados por concepto de Fondo por Girar en el plazo de un año contabilizado a partir del giro de los recursos.

No se aprobarán liquidaciones parciales de recursos ni liquidaciones cuyo gasto acreditado sea el pago o la constitución de deuda e intereses originados de la obligación principal.

En aquellos casos en que se liquide un monto menor al concedido, la organización comunal deberá aportar el comprobante bancario que acredite la devolución a la Caja Única del Estado del monto remanente.

El gasto que se acredite en la liquidación, en todo caso, deberá ser posterior al depósito de los recursos.

Los requisitos de liquidación de los recursos provenientes del Fondo por Girar son aprobados por el Consejo, los cuales se tendrán que cumplir sin excepción, siendo los siguientes:

- a) Formulario de liquidación para recursos del Fondo por Girar, que debe presentarse original con dos copias, firmado y sellado por el (la) presidente y el (la) tesorero(a) de la organización, o en ausencia de cualquiera de los dos anteriores, por el vicepresidente.
- b) Reporte de gastos mediante comprobantes de pago autorizados por la Dirección General de Tributación, emitidos por la persona física o jurídica a la que se le compró el bien o se le contrató el servicio.
- c) Plan de trabajo aprobado para el gasto de los recursos que se liquidan.

Los requisitos y el formulario para la liquidación de los recursos asignados por concepto de Fondo por Girar deben ser consultados en el anexo N° 1 del presente reglamento.

Asimismo, una versión física o digital del documento que establece los requisitos y formularios para la liquidación de los recursos provenientes del Fondo por Girar se custodiará en el Archivo Institucional, en la Oficina de Prensa y en las direcciones regionales de Dinadeco.

**Artículo 13.- Prohibición de donaciones con recursos del Fondo por Girar.** El Consejo no autorizará que organizaciones realicen donaciones con recursos del Fondo por Girar, salvo en aquellos casos en que el Consejo acredite que, con la donación, se da mejor cumplimiento del interés público que media en la asignación del recurso. En caso de donaciones que sí procedan, debe ser la organización comunal la que efectuó directamente la compra del bien o servicio a donar.

### **Capítulo III Fondo de Proyectos**

**Artículo 14.- Fondo de Proyectos.** Se destinará un 58% al financiamiento de proyectos, presentados por las organizaciones de desarrollo de la comunidad, amparadas bajo la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad; el cual se descompone de acuerdo con la siguiente distribución:

<b>Proyectos Específicos de Desarrollo Comunal</b>	<b>Programas Estratégicos Comunales</b>	<b>Proyectos y Programas Regionales</b>
20 %	18%	20%

El 20% de los recursos destinados a Proyectos Específicos de Desarrollo Comunal deberán ser distribuidos en proyectos socio productivos, infraestructura comunal, adquisición de bienes muebles o inmuebles y compra de maquinaria y equipo, que procuren potenciar el desarrollo de las comunidades, por medio de las asociaciones, uniones, federaciones regionales y Confederación, dando prioridad a los que sean más acordes con las políticas de desarrollo del país, de conformidad con los lineamientos o directrices emanadas del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en atención del Plan Nacional de Desarrollo, la herramienta para la clasificación de proyectos y el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

El 18% de recursos destinados al fondo de Programas Estratégicos de Desarrollo Comunal deberán ser distribuidos en proyectos pertenecientes a dichos programas, los cuales serán de efectos continuados en el tiempo, respondiendo a propuestas generadas por las organizaciones de desarrollo de la comunidad amparadas en la Ley 3859, con criterios de equidad regional, priorizando los que presenten las uniones cantonales o zonales, las federaciones y la confederación nacional. La Dirección Nacional de Dinadeco será la unidad encargada de elaborar los programas conforme lo establezca el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la cual se presentará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad que será quien la apruebe.

El 20% de recursos destinados a Programas y Proyectos Estratégicos de Desarrollo Regional serán presentados por las Federaciones y Uniones Cantonales, las cuales deben estar al día con la legislación vigente. El proyecto o programa debe haber sido aprobado por la asamblea general de la organización y constar en el plan de trabajo correspondiente al año en curso, y avalados por el Consejo Regional de Desarrollo de la Comunidad. Los proyectos deben ser fundamentados en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Regional de la Comunidad.

El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad realizará la distribución de los recursos entre los programas aprobados, en atención a la herramienta vigente de distribución regional del fondo de proyectos, la cual tendrá carácter de recomendación emanado por la Dirección Nacional de Dinadeco por medio de la unidad encargada de dicha temática, considerándose por región los Índices de Desarrollo Social, número de asociaciones por cantón y otros aspectos que resulten relevantes previo a la distribución.

**Artículo 15.- Requisitos de aprobación de recursos del Fondo de Proyectos.** El Consejo decidirá sobre la asignación de fondos para actividades y proyectos, previa solicitud presentada por las organizaciones.

Las organizaciones interesadas deberán cumplir con los requisitos generales y específicos que establezca el Consejo para cada tipo de actividad y proyecto específico.

Los requisitos y plazos para recepción de solicitudes de financiamiento de proyectos específicos de desarrollo comunal deben ser consultados en los lineamientos publicados en el Alcance N°65 de La Gaceta N°81 del jueves 28 de abril de 2016.

Asimismo, una versión física del Alcance N°65, se custodiará en el Archivo Institucional, en la Oficina de Prensa y en las direcciones regionales de Dinadeco.

En caso de que algún proyecto contenido en un Programa Estratégico de Desarrollo Comunal, en virtud de su naturaleza, no pueda cumplir con algún requisito de índole técnico contenido en el Alcance 65 de La Gaceta del jueves 28 de abril del 2016, el Consejo Nacional de Desarrollo Comunal, podrá de forma excepcional, con previo dictamen positivo de la unidad administrativa idónea, dispensar su presentación, siempre que no se comprometa el resguardo del recurso público.

**Artículo 16.- Excepcionalidad de presentación.** Los proyectos contemplados dentro de un Programa Estratégico de Desarrollo Comunal serán tramitados en cualquier momento del año, siendo que no le serán aplicados los plazos y fechas establecidos en el Alcance 65 de La Gaceta del jueves 28 de abril del 2016, por lo que podrán ser presentados, analizados y financiados en cualquier momento del año; sin embargo, serán presentados en modalidad de anteproyecto, posterior a su admisión, entrará a fase de proyecto.

Solo se admitirán proyectos que se encuentren destacados y tengan relación directa con el Programa Estratégico de Desarrollo Comunal, siendo acorde con los objetivos establecidos previamente en el programa y aprobados por el Consejo; de lo contrario deberá acudir a la vía ordinaria de proyectos establecida en el capítulo III de este Reglamento.

**Artículo 17.- Donaciones de bienes financiados con recursos del Fondo de Proyectos.** El Consejo no autorizará que organizaciones gestionen el financiamiento de proyectos para ser donados, salvo en aquellos casos en que se acredite que la donación del bien es para una organización de segundo, tercer o cuarto grado y que constituye la vía posible para dar mejor cumplimiento del interés público que media en el financiamiento que se pretende otorgar. Las solicitudes de financiamiento que incorporen donaciones, deberán aportar los requisitos que el Consejo define para tales propósitos.

Se prohíbe autorizar el financiamiento de proyectos, a efecto de que sean donados por parte de la organización solicitante, cuando el destinatario final sea un sujeto de naturaleza privada con fines de lucro; cuando el destinatario final sea un sujeto de naturaleza privada sin fines de lucro ajeno al desarrollo comunal; o cuando sean donados a un tercero, cuando se trate de los bienes adquiridos en el marco de un proyecto socio productivo.

Los requisitos y plazos para recepción de solicitudes de financiamiento de proyectos deben ser consultados en los lineamientos publicados en el Alcance N° 65 de La Gaceta N°81 del jueves 28 de abril de 2016.

Asimismo, una versión física del Alcance N° 65, se custodiará en el Archivo Institucional, en la Oficina de Prensa y en las direcciones regionales de Dinadeco.

**Artículo 18.- Asignación de fondos para proyectos.** El Consejo decidirá si se aprueban o no las solicitudes de fondos y la forma en que se girarán, según las prioridades de desarrollo que se hayan definido, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo, la Herramienta para la Clasificación de proyectos, el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad o el Programa Estratégico de Desarrollo Comunal al cual tenga atinencia el proyecto.

**Artículo 19.- Límite de financiamiento.** El Consejo podrá aprobar el 100% del financiamiento sobre el valor total del proyecto o actividad a realizar. Dentro de la cuantificación de los costos totales de los proyectos o actividades se podrán considerar los gastos en los que incurra la organización desde la formulación, ejecución y operación del proyecto o actividad.

Los proyectos pertenecientes a Programa Estratégico de Desarrollo Comunal podrán ser financiados total o parcialmente, sin que se deban segmentar en etapas o proyectos individuales, siendo que la organización que lo lidere será la responsable de su ejecución y liquidación, el financiamiento de dichos programas podrá ser compuesto por recursos del Consejo Nacional y contrapartidas del sector público o privado que deseen trabajar en el mismo.

**Artículo 20.- Liquidación del Fondo de Proyectos.** Las organizaciones tendrán que liquidar los recursos asignados por concepto de Fondo de Proyectos en el plazo de un año, contabilizado desde el depósito de los recursos en su cuenta bancaria.

No se aprobarán liquidaciones parciales de recursos, ni liquidaciones cuyos gastos sean inferiores al presupuesto aprobado por el Consejo. Los intereses que generen los recursos asignados deberán ser invertidos en los proyectos financiados de acuerdo con el perfil aprobado.

El gasto que se acredite en la liquidación, en todo caso, deberá ser posterior al depósito de los recursos.

En el caso de la adquisición de bienes y servicios, la organización deberá contratar sin excepción, a una de las personas físicas o jurídicas que aportaron cotización a la organización para gestionar el trámite del financiamiento otorgado, requisito que se comprobará al momento de la liquidación del proyecto.

Los requisitos de liquidación de los recursos provenientes del Fondo de Proyectos deben ser consultados en los lineamientos publicados en el Alcance N°65 de La Gaceta N°81 del jueves 28 de abril de 2016.

Asimismo, una versión física del Alcance N°65, se custodiará en el Archivo Institucional, en la Oficina de Prensa y en las direcciones regionales de Dinadeco.

**Artículo 21.- Sobre las modificaciones en la ejecución del proyecto.** La organización está obligada a solicitar la autorización previa del Consejo, de conformidad con los lineamientos establecidos cuando pretenda:

- a) Cambiar el propósito del proyecto, total o parcialmente.
- b) Modificar el listado de bienes o servicios a adquirir.
- c) Sustituir al profesional director o supervisor de un proyecto de infraestructura.
- d) Escoger un oferente no incorporado en las cotizaciones presentadas en la formulación del proyecto.

En estos casos la organización deberá justificar ante el Consejo dicha solicitud y explicar el beneficio para el desarrollo comunal de la modificación planteada.

**Artículo 22.- Sobre el cambio de destino de proyectos en operación.** En cualquier etapa, la organización está obligada a solicitar previamente la autorización del Consejo, cuando pretenda modificar el uso o destino de los recursos provenientes del Fondo de Proyectos.

**Artículo 23.- Revocatoria por no ejecución.** El Consejo podrá revocar sin más trámite, la asignación de los recursos del Fondo de Proyectos que se mantengan en Caja Única del Estado a favor de una organización, cuando transcurran seis meses posteriores a la fecha de asignación sin haberse ejecutado desembolso alguno.

**Artículo 24.- Reintegro por vencimiento del plazo de liquidación.** Vencido el plazo de liquidación, la organización beneficiaria de los recursos deberá proceder con el reintegro del dinero que el Consejo determine.

En aquellos casos en que la organización acredite causas debidamente justificadas que imposibiliten la liquidación oportuna de los recursos, el Consejo podrá ampliar, por una única vez, hasta en seis meses el plazo para liquidar. La ampliación del plazo de liquidación de recursos del Fondo de Proyectos no habilitará a la organización para recibir recursos del Fondo por Girar, Fondo de Proyectos o Fondo de Programas Estratégicos Comunales.

**Artículo 25.- Procedimiento para la recuperación de los recursos.** Vencido el plazo de liquidación sin haberse hecho efectiva, el Consejo ordenará la instauración del procedimiento ordinario administrativo. Dicho procedimiento deberá observar las garantías procesales que establece la Ley General de Administración Pública, N° 6227, a partir del artículo 214, siguientes y concordantes, así como del artículo 308 y siguientes.



Finalizado el procedimiento administrativo, en caso que se declare la deuda al Estado de una suma líquida y exigible, la organización deudora, deberá proceder al reintegro en la forma y el plazo que determine el Consejo, contabilizado a partir de la firmeza de la resolución final del procedimiento en cuestión y se procederá con el retiro de la calificación de idoneidad, hasta que se recuperen los recursos y la organización demuestre que nuevamente posee capacidades para administrar fondos públicos.

En caso de que la organización no proceda con el reintegro dentro del plazo dado, se iniciarán las acciones pertinentes a fin de concretar la recuperación de los recursos, siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 149 y 150 de la Ley N° 6227.

**Artículo 26.- Uso de remanentes.** Cualquier monto que resultare sobrante del proyecto o actividad financiado, podrá ser utilizado en el mismo proyecto o en uno nuevo, siempre que este último esté aprobado por la asamblea general de afiliados y, en ambos casos se cuente con la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, de lo contrario, deberá ser reintegrado a Caja Única del Estado.

**Artículo 27.- Supervisión de actividades y proyectos.** Corresponderá a las organizaciones comunales la correcta administración de los recursos asignados, sin incurrir en liberalidades, utilizando los recursos exclusivamente para la finalidad que justificó su asignación. Asimismo, corresponderá al Departamento de Auditoría Comunal en coordinación con las direcciones regionales, el control y fiscalización del uso de los recursos asignados a las organizaciones. Las organizaciones comunales deberán cooperar plenamente con Dinadeco en la supervisión del uso de los recursos asignados, a fin de que sean invertidos en forma apropiada.

**Artículo 28.- Inadmisibilidad de solicitudes de financiamiento del Fondo de Proyectos.** De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, se recibirán todas las solicitudes de proyectos de acuerdo con las fechas establecidas para cada una de las modalidades, y en el plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de los documentos, Dinadeco, a través de su equipo técnico regional, prevendrá a las organizaciones comunales sobre posibles incumplimientos de forma en su solicitud, acorde a los requisitos establecidos en el Alcance N° 65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril del 2016, en apego a la lista de chequeo de documentos, quienes contarán con un plazo de 10 días hábiles para atender el subsane notificado.

Dinadeco no dará trámite a solicitudes de proyectos en los siguientes casos:

- a) Cuando tenga pendiente la presentación de algunos de los requisitos contemplados en el artículo N° 07 del presente reglamento.
- b) Cuando no se atienda la solicitud de subsane en el plazo establecido.
- c) Cuando exista en proceso otra solicitud de financiamiento de proyecto por parte de la misma organización.
- d) Cuando la organización mantenga pendiente de liquidar recursos del Fondo de Proyecto asignados con anterioridad.
- e) Cuando no haya vencido el plazo anual previsto en el artículo veinte del presente Reglamento.

**Artículo 29.- Inadmisibilidad de solicitudes de financiamiento de Proyectos de Programas Estratégicos de Desarrollo Nacional.** De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, se recibirán todas las solicitudes de proyectos, para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, Dinadeco prevendrá a las organizaciones sobre posibles incumplimientos de forma en su solicitud, acorde a los requisitos establecidos en Alcance N° 65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril de 2016, de conformidad con una lista de chequeo de documentos, por lo que, las organizaciones tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la comunicación de Dinadeco, para que presenten las observaciones conforme con la lista de chequeo de documentos.

Si el anteproyecto es admitido, este pasará a la fase de proyecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en Alcance N° 65 a La Gaceta N° 81 del jueves 28 de abril de 2016; siendo que la organización tendrá hasta un plazo de tres meses a fin de entregar los requisitos del proyecto, para su aprobación por parte del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Dinadeco no dará trámite a solicitudes de proyectos en los siguientes casos:

- a) Cuando tenga pendiente la presentación de algunos de los requisitos contemplados en el artículo N° 07 del presente reglamento.
- b) Cuando no se atienda la solicitud de subsane en el plazo establecido.
- c) Cuando exista en proceso otra solicitud de financiamiento de proyecto por parte de la misma organización exceptuando lo citado en el numeral 35 de este reglamento.
- d) Cuando la organización mantenga pendiente de liquidar recursos del Fondo de Proyecto asignados con anterioridad.
- e) Cuando no haya vencido el plazo anual previsto en el artículo veinte del presente Reglamento.

El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, rechazará toda solicitud de financiamiento de proyectos cuando no se cuente con recurso suficiente disponible a fin de proceder con el financiamiento, siendo que, no se podrán analizar, custodiar o prorrogar solicitudes de organización que no cuente con respaldo de contenido económico, por lo que se procederá con el archivo y devolución

de todas aquellas solicitudes que al finalizar el año o se haya dado el consumo total del recurso, no hayan sido analizadas por el Consejo, debiéndose interponer en el año siguiente presupuestario.

**Artículo 30.- Excepción de presentación doble de proyecto.** Las organizaciones podrán estar tramitando una única solicitud de financiamiento a la vez, sea proyecto, ejecución o liquidación, exceptuando de esta regla, aquellos proyectos que, perteneciendo a un Programa Estratégico Comunal, el cual, en función de la naturaleza del programa, benefician a varias organizaciones que conformen dicho programa; pudiendo la organización en este caso presentar proyectos en ambas vías.

**Artículo 31.- Traslados de recursos no utilizados.** Los recursos asignados para el fondo de Proyectos que, al 1 de diciembre del año en ejercicio no han sido otorgados a proyectos, pasaran al Fondo por Girar, a fin de que sean distribuidos entre las organizaciones que cumplen con los requisitos de dicho fondo contemplado en el capítulo II de este reglamento.

#### Capítulo IV

##### Fiscalización de los recursos del Fondo por Girar y Fondo de Proyectos (Proyectos Específicos de Desarrollo Comunal, Programas Estratégicos de Desarrollo Comunal y Programas y Proyectos Estratégicos de Desarrollo Regional)

**Artículo 32.- Control y fiscalización de los recursos asignados.** Dinadeco deberá implementar los mecanismos de control, necesarios y suficientes para verificar la correcta utilización y destino de todos los beneficios que se otorgan provenientes del Fondo por Girar, del Fondo de Proyectos, Programas Estratégicos Comunales y Proyectos y Programas Regionales.

El Consejo utilizará los medios que considere idóneos, a efecto de garantizar que los beneficios concedidos a la organización por Fondo de Proyectos y Fondo por Girar Programas Estratégicos Comunales se programen, ejecuten y liquiden de acuerdo con la finalidad para la cual se otorgan.

**Artículo 33.- Mecanismos extraordinarios de liquidación:** El Consejo podrá dar por liquidados los recursos del Fondo de Proyectos y Fondo por Girar, aún a falta de alguno de los requisitos previstos para ello, cuando se acredite la imposibilidad de cumplimiento por parte de la organización, a causa de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se verifique que los recursos fueron empleados correctamente para los fines para los que se confirieron, dejando debidamente documentada su decisión.

#### Capítulo V

##### Consejos Regionales de Desarrollo de la Comunidad

**Artículo 34.- Creación de Consejos Regionales de Desarrollo de la Comunidad.** Al amparo del artículo N° 7 de la Ley N° 3859 sobre Desarrollo Comunal, se crea el Consejo Regional de Desarrollo de la Comunidad en cada una de las regiones establecidas por Dinadeco. El consejo estará integrado por el Director Regional de Dinadeco y por los representantes de la(s) Federación (es), asegurando la representación de cada cantón que integra dicha región.

**Artículo 35. Funciones del Consejo.** Las funciones del Consejo Regional de Desarrollo de la Comunidad serán las siguientes:

- a) Discutir y avalar proyectos y programas de desarrollo regional los cuales estarán vinculados al plan de desarrollo regional y serán aprobados por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- b) Desarrollar alianzas públicas-privadas con organizaciones públicas y privadas de carácter regional y cantonal.
- c) Y otras que establezca el Consejo Nacional de Desarrollo Comunal y el Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

#### Capítulo VI

##### Afectación a otros decretos ejecutivos

**Artículo 36.- Modificaciones a otros decretos ejecutivos.** Refórmese el artículo N° 62 del Reglamento a la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad N° 3859, Decreto Ejecutivo N° 26935-G, para que en lo sucesivo se lea:

*“Artículo 62: Todos los fondos de las asociaciones deberán ser canalizados a través de la tesorería de la junta directiva y ser depositados en una o varias cuentas corrientes, bajo la responsabilidad del presidente y el tesorero de ésta.*

*Los giros contra esta cuenta deben necesariamente ser consignados en el Registro Contable de la asociación y estar respaldados por acuerdo de la junta directiva o de la asamblea general según corresponda y por el respectivo comprobante.*

*Como medio de pago se aceptará cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio previamente aprobado por el Consejo, que se encuentre debidamente firmado o autorizado por el presidente y el tesorero. Para suplir la ausencia de alguno de estos miembros, podrá registrarse al vicepresidente.*

*Los recursos de origen público que sean asignados a la asociación deberán depositarse en una cuenta corriente independiente del resto de recursos que ésta administre.”*

**Artículo 37.- Derogaciones.** Deróguese el Reglamento del artículo 19 de la Ley N° 3859, Decreto Ejecutivo N° 32595-G y sus reformas, publicado en *La Gaceta* 173 del 8 de setiembre de 2005.

**Transitorio I.-** La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad y Conadeco, estarán encargados de normar o regular el funcionamiento y operación de dichos consejos regionales, así como la distribución equitativa de los recursos, en un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente reglamento.

Rige a partir de su publicación

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 3**

**ACOGER** la propuesta que presenta el director Franklin Corella y **APROBAR** la modificación al Reglamento al Artículo 19 de la Ley 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad para la distribución de los recursos girados por concepto del 2% del Impuesto sobre la renta, el cual, actualmente se entrega 50% al fondo por girar y el otro 50% a fondo de proyectos, para que en adelante se distribuya de la siguiente manera: **42% para el fondo por girar, 58% para el fondo de proyectos el cual se descompone de la siguiente:**

- ✓ 20% Proyectos Específicos de Desarrollo Comunal.
- ✓ 18% Programas Estratégicos de Desarrollo Comunal.
- ✓ 20% Programas y Proyectos Estratégicos de Desarrollo Regional.

Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

## **4. Banco Costa Rica-ADI Monterrey.**

Con oficio **DND-512-20** del 24 de setiembre 2020, firmado por Alejandra Abarca, invita al Adrián Umaña Elizondo, funcionario del Banco de Costa Rica para ampliar la información acerca del anteproyecto de compra de terreno para la **Asociación de Desarrollo Integral de Monterrey de San Carlos Alajuela**, código de registro N°526, por un monto de ¢93.650.815, y así pueda explicar los detalles del estado del terreno y cualquier otra duda. Una vez explicado y evacuada las dudas de los Miembros del Consejo, se da por conocido.

### **ACUERDO No. 4**

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las cuatro horas con quince minutos de la tarde.

Carlos Andrés Torres Salas  
Presidente

Franklin Corella Vargas.  
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.  
Secretaria Ejecutiva.